

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
 (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 212 de 30 Agosto.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: El problema de infancia anormal en sus diversas formas ha venido siendo constante preocupación de los Ministros que en estos últimos años han regido el departamento de Instrucción Pública en nuestra Patria. Cualquiera que fuere el criterio con que se ha intentado resolver este problema, preciso es apreciar en lo mucho que vale el justo anhelo de reparación social con que aquél se ha abordado, queriendo aplicar la acción del Poder público á suplir las deficiencias de la naturaleza en orden al ejercicio de las más nobles potencias del espíritu. Poniendo á contribución las modernas doctrinas relacionadas con estas materias, que tan glorioso abolengo tienen en la ciencia española de los pasados siglos, se ha llegado á esbozar normas sistemáticas de protección pedagógica y social de verdadera eficacia en favor de las personas privadas de la palabra, de la vista ó del normal funcionamiento de sus facultades mentales. No se podrá, pues, calificarnos de indiferentes ante el magno problema de la anomalía, que ya ha causado estado, por decirlo así, en la opinión pública, estímulo de todo progreso, especializando además varios sectores de la técnica educativa, sociológica y médica, y llevando importantes reformas al Código de nuestra enseñanza nacional. Con

ellas, el Estado reconoce su deber de prestar ayuda á quienes no pueden valerse por sí solos en la vida y de dar á ésta protección, no un carácter de fugaz auxilio benéfico, sino de acción permanente, restaurando en lo posible la capacidad funcional de los deficientes á fin de incorporarlos como miembros útiles á la comunidad ciudadana.

Sólo con haber estimulado la conciencia social en un problema de tan profundo interés colectivo, podrían darse por bien empleadas las iniciativas de los dignos Ministros de Instrucción Pública que pusieron mano en esta obra; pero sus reformas han tenido una mayor utilidad, porque han permitido llevar algunas de las reglas pedagógicas en favor de los anormales a la piedra de toque de la experiencia, demostrando la posibilidad de mayores avances para llegar pronto á un régimen de educación y reincorporación social de los anormales, igualmente provechoso para los individuos y para la Patria.

Examinando estas reformas, se ve que todas coinciden en la necesidad de imprimir á esta acción protectora del Estado en favor de los niños anormales, un carácter no sólo pedagógico, sino á la vez social y médico, ya que no se trata únicamente de despertar y cultivar el espíritu de aquellos niños, sino de capacitarlos para la vida de relación cívica, y de estudiar su deficiencia funcional con fines de previsión higiénica y de reparación fisiológica cuando sea posible; y así, por la complejidad de la labor, se ha reconocido por todos la conveniencia de encomendarla al patronato social, donde, concurren las diversas fuerzas interesadas en la resolución del problema, cada una con la aplicación que le corresponda, y todas con la suprema orientación hacia un ideal colectivo de los más justos y generosos.

Interesa, pues, organizar el patronato dándole la mayor eficacia posible; y para ello, lo primero que se impone es la concentración de las fuerzas en un objeto preciso, único y perfectamente determinado, teniendo en cuenta que la intensidad de la vida de las instituciones sociales, está en razón directa de su especialización. A este fin, parece prudente la formación de tres Patronatos, uno para los sordomudos, otro para los ciegos y el tercero para los anormales mentales en sus tipos y grados diversos.

A estos Patronatos deberán ser llamadas las personalidades eminentes que se han acreditado como especialistas en tales materias, y a

por sus obras doctrinales sobre la mudez, la ceguera ó la anomalía psíquica, ya por su acción social, filantrópica ó caritativa, ó por sus trabajos en la clínica oftálmica, oftálmica ó psiquiátrica ó en los laboratorios de psicología, procurando reunir la mayor suma de ciencia y de experiencia para la garantía del acierto en su consejo al Poder ejecutivo. En este punto convendrá tener presente el carácter nacional de la obra, trayendo á ella la colaboración de los especialistas de las distintas regiones de España, y muy particularmente de aquellas que, con patriotismo digno de todo aplauso, sostienen excelentes Centros de enseñanza de estas materias, aliviando al Estado de una carga que, no por ser sagrada, resulta menos difícil y onerosa. Finalmente, para procurar un engarce provechoso de estas enseñanzas especiales con las generales que integran la función pedagógica del Ministerio, interesará relacionar á los Patronatos con el Consejo de Instrucción Pública, mediante el ingreso de los Presidentes en el mencionado Cuerpo consultivo, en calidad de Vocales natos.

Tal es, Señor, las líneas generales de la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de ser de urgente necesidad para asentar sobre base sólida la educación integral de los niños anormales. Organizados así los Patronatos, abriga la esperanza de poder realizar en plazo breve una obra eficaz en favor de estos niños, que en todas las naciones civilizadas son objeto de la predilección de los educadores; obra de ciencia y de amor, de humanidad y de justicia, de alto idealismo á la vez que de conveniencia económica, y aun de honor y decoro de la Patria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1917.—  
 Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Andrade Navarrete*.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes tres Patronatos Nacionales que se denominarán, respec-

tivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.

Art. 2.º Estos Patronatos tendrán carácter principalmente consultivo y de asesoría del Ministerio, sin perjuicio de las funciones ejecutivas y de propia iniciativa que se les reconocen en el presente Decreto y de las que pudieran reconocerse en las disposiciones administrativas que se dicten sobre el particular.

Art. 3.º Serán materias propias de la competencia de los Patronatos en la especialidad que á cada uno corresponda, las siguientes:

1.ª Profilaxis, reconocimiento, higiene y patología de la especialidad en sus diversas formas.

2.ª Organización, régimen y reforma de la enseñanza, así en lo que directamente se refiere á la que han de recibir los sordomudos, los ciegos y los anormales, como en lo relativo á la formación de Maestros de la especialidad.

3.ª Tutela postescolar de los anormales, especialmente en lo que se refiere al trabajo, la representación jurídica, la asociación y la previsión.

4.ª Vulgarización de los conocimientos relativos á la especialidad por medio de cartillas populares, conferencias, consultas, cursillos, revistas y cualquiera otro medio eficaz de divulgación.

5.ª Asambleas y Congresos de la especialidad, nacionales ó extranjeros.

6.ª Estadística de la anomalía, así individual como corporativa.

7.ª Relación con instituciones de fines análogos.

Art. 4.º Dentro de la respectiva especialidad, los Patronatos ejercerán la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de sordomudos, ciegos ó anormales.

Al efecto, el Ministerio de Instrucción Pública dictará las reglas conforme á las cuales ha de realizarse esta inspección.

Art. 5.º La consulta del Ministro de Instrucción Pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes ó reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de Cátedras de la especialidad.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras.

4.º En los asuntos que afecten á la condición jurídica de los sordomudos, ciegos ó anormales.

5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente Decreto.

Art. 6.º Cada Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 7.º Cada Patronato se compondrá de nueve Vocales designados por Real orden entre las personas de notoria competencia en las materias propias de la Corporación, ya en el aspecto pedagógico, ya en el médico higiénico ó en el social.

Formarán también parte de los tres Patronatos, en concepto de Vocales natos, el Director general de Primera enseñanza y el Director administrativo de los Establecimientos de la especialidad, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio del presente año.

Art. 8.º El Gobierno designará libremente el Presidente de cada Patronato, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito científico y social, que haya demostrado su especial competencia y significación en las materias propias de la Corporación que ha de presidir.

Art. 9.º Además de las funciones propias de la presidencia del Patronato, que serán las usuales y corrientes en Corporaciones de esta índole, compete al Presidente del mismo la superior dirección pedagógica de los establecimientos oficiales de la enseñanza de su especialidad, como delegado permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para este efecto.

Art. 10. Los Presidentes de los Patronatos serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. El Patronato celebrará mensualmente junta ordinaria, pudiendo reunirse además cuando fuere necesario, á juicio del Presidente.

Art. 12. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Art. 13. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de esta índole, sometándose á la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación ó fuesen autores de la Ponencia que se vote.

Art. 14. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en la especialidad del Patronato, ó que se hubieren distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 15. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes designará el funcionario del Ministerio que haya de tener á su cargo la Secretaría y oficina de este servicio, y adoptará igualmente las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Rafael Andrade Navarrete*.

(«Gaceta núm. 240 de 28 Agosto.»)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el art. 171 de la vigente ley de Reclutamiento, el Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizar á las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo XII de la ley citada y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1917. —Primo de Rivera.—Señor.....

### Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Regiones.	Comisiones mixtas de reclutamiento	Cajas de recluta.	Número de prórrogas que se asigna.
3.ª	Murcia.	Murcia, 51.	1
	Id.	Cartagena, 52.	3
	Id.	Lorca, 53.	»
	Id.	Cieza, 54.	1

Madrid 1.º de Agosto de 1917.

(«Gaceta» núm. 240 de 28 Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones de las Compañías de ferrocarriles, referentes al régimen fiscal de sus materiales inútiles de hierro y acero, tanto en cuanto se refiere á su exportación como en lo que afecta á su enajenación en el país, y vistas igualmente las reclamaciones formuladas contra el pago de derechos por ventas de dichos materiales:

Resultando que pedido informe en el expediente 8-10/916 á la Junta de Aranceles y Valoraciones, este Cuerpo consultivo lo emitió en el sentido de que en tanto duren las actuales circunstancias deberían hacerse extensivas á las Compañías de ferrocarriles la prohibición de exportar los materiales de hierro y

acero inútiles procedentes de sus líneas, pero que, al mismo tiempo, debería eximirse á dichas empresas del pago de los derechos de Arancel correspondientes á los materiales que con la intervención de la Administración y mediante las condiciones regladas que se estimen convenientes, se entreguen á las industrias nacionales para ser transformados ó empleados sin modificación, á cuyo informe ha prestado su conformidad este Ministerio en 1.º del corriente:

Resultando que el citado informe se ha fundado en que las Empresas de ferrocarriles están obligadas á reexportar al extranjero los materiales que hayan introducido con franquicia desde el momento en que sean levantados de las correspondientes líneas ó declarados inútiles por los Ingenieros Jefes de las divisiones, y de no verificarse la reexportación deben ser pagados los correspondientes derechos arancelarios, salvo el caso de determinadas condiciones en que puede autorizarse la venta para las necesidades de las industrias nacionales sin pago de derechos; en que por Real orden de 1.º de Enero de 1916 se estableció circunstancialmente un gravamen á la exportación de los hierros y aceros en piezas inutilizadas, sustituido por otra Real orden de 14 de Mayo por la prohibición de exportar dicha clase de materiales, y en que, desde el momento en que las Compañías no son libres de realizar la obligación que la ley les impone de exportar dichos materiales, puesto que otra les prohíbe, por el contrario, el cumplimiento de tal obligación, fué imprudente exigir el pago de los derechos arancelarios correspondientes á los materiales que contra su expresa voluntad dejen de exportar, pues sabido es que como principio general, donde no hay libertad de acción no puede haber responsabilidad:

Resultando que al manifestar su conformidad este Ministerio con el informe de la Junta de Aranceles, ha de dictar las reglas convenientes á la mejor y debida aplicación de la exención acordada, determinando genéricamente cuáles han de ser los elementos favorecidos con aquélla, y estableciendo las seguridades fiscales que eviten una aplicación distinta de la que se concede, un uso abusivo de ella ó una desviación dirigida á contravenir la prohibición de exportar los materiales de referencia: disposiciones, en fin, que, sobre la base de una exención arancelaria que tiende á favorecer las industrias del país y las comunicaciones, como consecuencia de las anomalías del comercio exterior y mientras subsistan, no perjudique á otras que surte el consumo en condiciones de vida normal, pero que no bastan actualmente á las necesidades de la nación; ni tampoco haya de hacerse extensiva á elementos distintos de la utilidad pública ó interés señalado para el trabajo nacional, y

Considerando que las industrias á que debe referirse la concesión son las citadas de utilidad pública notoria ó de evidente interés al trabajo nacional, á juicio de ese Centro directivo y mediante las comprobaciones que estime convenientes, como fueron á su modo aquellas condiciones base y fundamento de la ley de 22 de Marzo de 1904, al establecer la exención de derechos de los materiales destinados á la refundición:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con el proyecto de reglas pro-

puesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que la prohibición de exportar materiales inútiles de hierro y acero es extensiva á los pertenecientes á las Compañías de ferrocarriles, en tanto subsista dicha prohibición.

2.º Que mientras duren las circunstancias actuales, se exima á dichas Empresas del pago de los derechos de Arancel correspondientes á los materiales de hierro y acero que, con la intervención de ese Centro directivo y mediante el cumplimiento de las formalidades siguientes, se entreguen á las industrias nacionales para ser transformados ó empleados sin modificación.

3.º Que se entienda por tales industrias aquellas que constituyan utilidad pública evidente ó notorio interés para el trabajo nacional, á juicio de ese Centro directivo y con arreglo á las comprobaciones que estime pertinentes; incluyéndose desde luego en tal concepto la instalación de ferrocarriles secundarios, estratégicos ó de servicio útil, la refundición, las obras públicas; los servicios del Estado, las cesiones de material de unas Empresas ferroviarias á otras análogas, las transformaciones destinadas á obras de utilidad y, en general, las aplicaciones comprendidas en los conceptos genéricos citados.

4.º Las Compañías que se acojan al beneficio de referencia harán sus solicitudes á ese Centro directivo en la forma que determina el apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, tanto si se trata de materiales importados con franquicia arancelaria, como si lo fueron por tarifas especiales, con pago por tarifa general ó de construcción nacional, justificando estos extremos, en cada caso, con los elementos de que dispongan, y cuyo valor apreciará ese Centro directivo; expresando el destino del material, entidad á la que se trata de enajenar y precio de la venta; autorizando esa Dirección el transporte de los materiales, su transformación ó empleo inmediato según corresponda, y siendo provisional la autorización cuando los materiales hayan de refundirse, transformarse ó emplearse en obras que requieran previa investigación; en cuyo caso se darán las órdenes definitivas cuando esté justificado el empleo, á satisfacción de ese Centro, mediante un acta derivada de la visita correspondiente á la instalacional, local ó fábrica donde el material se haya empleado ó transformado, y cuya visita dispondrá ese Centro en su momento oportuno, análogamente á lo dispuesto por la Real orden de 12 de Noviembre de 1907, respecto de los materiales destinados á la refundición; y

5.º Cuando se trate de materiales importados con pago de derechos por tarifas especiales ó la general, ó sean de construcción nacional, las Compañías dispondrán libremente de ellos una vez aceptada por ese Centro directivo la justificación correspondiente y le sea notificado así.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1917.—Burgallal.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 238 de 26 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada al Excmo Sr. Ministro de Fomento por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación con fecha 6 del corriente mes de Agosto:

Resultando que para que se pueda hacer con rapidez el transporte del carbón, declarado de urgente consumo, aligerando al mismo tiempo los turnos de atraque á que están sometidos los barcos en los puertos de Gijón-Musel, propone que se invite á transportar el carbón que el Gobierno declare de urgente servicio á los buques que esperan cargar por el turno ordinario con obligación por parte de los que lo aceptaren de anular las pólizas de fletamento para los viajes que tuvieran pendientes:

Considerando que este sistema se ha seguido en varios casos con ventaja para los intereses generales, pero que es de evidente conveniencia que se dicte una disposición que lo reglamente y prescriba su aplicación en todos los casos:

Considerando que como complemento de las Reales órdenes dictadas anteriormente sobre el particular, especialmente las de 4 de Junio y 5 y 30 de Julio del corriente año, ha de contribuir la que se propone á descongestionar el puerto de Gijón-Musel, movilizandole la flota de cabotaje que en espera de atraque y carga consume inútilmente estadias en aquel puerto carbonero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Obras públicas y de Comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Para designar los barcos que han de transportar carbón á flete reducido en los casos posteriores á esta fecha, en que el Gobierno declare de carácter necesario y urgente este transporte, se invitará á realizar dicho servicio á los buques que esperan atraque y carga en turno ordinario en el puerto de Gijón-Musel, atendiendo, además de su tonelaje en cada caso, el orden de antigüedad en el turno.

2.º Los barcos que acepten la realización de este servicio tendrán la obligación de anular las pólizas de fletamento para los viajes que tuvieran pendientes.

3.º El Ingeniero-Director del puerto de Gijón-Musel, previas las informaciones y consultas que estime necesarias, propondrá á la Superioridad los barcos que estén en condiciones y acepten realizar estos servicios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1917.—El Visconde de Eza.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 240 28 de Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.748.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.360.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Anselmo Egea Larrosa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia

el día 13 del actual, solicitando se le concedan noventa y seis pertenencias para la mina denominada La Sorpresa, de mineral de lignito, sita en término de Mula y en el paraje llamado falda Sur del Collado de Perona, diputación de la Hoya de la Noguera; lindando por el S. con la mina «San Vicente», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «San Vicente», número 19.325; y desde dicho punto y con el mismo N. con que fué demarcada la expresada mina, se medirán en dirección E. 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 800; 2.ª á 3.ª O. 1.200; 3.ª á 4.ª S. 800, y 4.ª á punto de partida E. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Agosto de 1917.— José Carbonell.

Quinta sección.

Número 1.754.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de su descubierto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1917.

Murcia.

Antonio Ferrer y otro . . . 8 90

José María Nicolás Ponçe. 103 25

1 por 1.000 timbre.—1915

1916.—Cartagena.

La Popular Eléctrica. . . 218 30

1916.

Sociedad anónima La Voluntad. . . . . 0 50

Tabaco contrabando.

1917.—Lorca.

Esteban Ayala Sánchez. . . 15 »

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.— Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Remedios Carmona, 3'67 pesetas.

Luisa Cervera, 2'36.

Dolores Martínez, 1'89.

Juan M. Moreno, 2'10.

Matilde Martínez, 2'52.

Marquesa de Villalba, 18'87.

Mariano Pérez, 14'85.

Isidoro Rosique, 3'15.

Ramón Ros, 3'07.

MURCIA

José Rubio, 1'57 pesetas.

Semestrales.

LA UNION

Elisa Cervera, 4'72 pesetas.

Juan Martínez, 6'51.

Antonio Saura, 2'83.

Anuales.

MAZARRON

Concepción García, 1'88 pesetas.

MADRID

Carlos Valcárcel, 2'73 pesetas.

LA UNION

Dolores Martínez, 0'63 pesetas.

Juan Martínez, 4'52.

Gertudis Martínez, 1'88.

Dolores Mallas, 2'51.

Dolores Caballero, 1'88.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.— El Agente, Angel Antelo.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.— Contribución urbana.— Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.

José Plana, 2'50.

Joaquín Plana, 2'11.

Semestrales.

Francisco Alcaraz, 2'23 pesetas.

Antonio Pérez, 1'67.

SAN BENITO

Juan Acosta, 5 pesetas.

Miguel Castillo, 3'78.

Antonio Franco, 5.

José Frutos, 4'17.

Juan Franco, 1'50.

Francisco García, 4'06.

Viuda de Juan Miguel Cuartero, 2'00.

Antonio Hernández, 7'50.

Pedro Iniesta, 3.

Miguel López, 2'50.

Juan Lorente, 2.

Josefa Martínez, 2.

Josefa Ortiz, 6'28.

Antonio Parra, 3'50.

Narciso San Nicolás, 1'50.

Juan Silvestre, 2'50.

Francisco Sánchez, 10'84.

Semestrales.

Fernando Almagro, 2'56 pesetas.

Antonio Fernández, 1'67.

Juan Martínez, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1917.—E Agente, Patricio López.

Número 2.620.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica—Segundo trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**JAVALI-VIEJO****Semestrales.**

Antonio Hernández, 9'60 pesetas.  
Antonio Sánchez, 2'37.  
Andrés Peñalver, 2'08.  
Antonio Hellín, 16'60.  
Antonio Martínez, 1'96.  
Bárbara Hernández, 4'74.  
Carmen Gil, viuda, 1'78.  
Francisco Hellín, 5'04.  
Francisco Serrano Gil, 2'97.  
Francisco Hernández, 2'25.  
Francisco Serrano Flores, 3'08.  
Francisco Ballesta, 9'54.  
Francisco Nicolás, 2'73.  
Flora Lasheras, 8'59.  
Ginesa Navarro, 7'82.  
José Vázquez, 3'38.  
José Hernández, 3'73.  
José H. García, 8'59.  
José Pérez, 5'92.  
Juan Oliva, 2'43.  
Juan Pérez, 6'22.  
Juan Hernández, 3'44.  
José Martínez, 14'05.  
José Vázquez, 1'54.  
José Baeza, 4'44.  
Juan Pérez, 2'25.  
Viuda de la Cruz Silvestre, 2'13.  
Juan Hernández, 1'66.  
José Hellín, 1'96.  
José H. Hernández, 1'66.  
Juan Alarcón, 1'66.  
José Cánovas, 2'73.  
Manuel Sánchez, 3'72.  
Mariano Gómez, 2'25.  
Manuel Sánchez, 20'33.  
Simón Vázquez, 2'67.  
Salvador Serrano, 1'97.  
Tomás Gómez, 2'49.  
Viuda de Francisco Sánchez, 2'52.  
Viuda de Mariano Soler, 3'08.  
Viuda de José Hellín, 8.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

**Sexta sección.**

Número 1.757.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA**

El Alcalde constitucional de la ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que los repartimientos girados por la Junta de gobierno del Heredamiento de las hilas de Puente del Caldo y Miravetes de esta Huerta, entre los propietarios y regantes del mismo, para atender á los gastos ocasionados en las obras de reparación de acequias, ascendentes á 939'88 pesetas, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Caravaca 27 de Agosto de 1917.—Francisco Alvarez.

**Octava sección.**

Número 1.751.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE**

Lista de los solicitantes á Jueces municipales y Suplentes, con expresión del cargo á que aspiran y pueblo de su ejercicio.

D. Gabino Ruiz Ruiz, Juez municipal de Calasparra.  
José Velázquez Guillén, id. de idem.  
Juan Ruiz de Amoraga, id. de id.  
Antonio Ruiz Benavente, id. de idem.  
Luis Armand Guillén, id. de id.  
Manuel Martínez Alcayna, id. de Caravaca.  
Ramón Jiménez Girón, id. de id.  
José López Martínez, id. de id.  
Eugenio Jaén Hervás, Juez suplente de id.  
Juan Antonio Elbal y Elum, id. de id.  
José Elbal Martínez, id. de id.  
Dionisio Terrer Fernández, Juez municipal de Cartagena.  
Julio García Vaso, id. de id.  
Francisco Toral Martínez, id. de idem.  
Ramón Cañete Colón, Juez ó suplente de id.  
Pío González Carrión, id. suplente de id.  
Santiago Rocamora Rubira, Juez municipal de Abanilla.  
Ginés Atienza Marco, id. de id.  
Domingo Peñaranda Marco, id. de id.  
Pedro Gaona Lajara, id. de id.  
Ginés Atienza Yagües, Juez ó suplente de id.  
Aurelio Castaño Molina, Juez municipal de Abarán.  
Avelino Vargas Moreno, id. de idem.  
José María Santos Soler, Juez suplente de id.  
Wenceslao Gómez Castaño, id. de id.  
César Gómez Tornero, id. de id.  
Pascual Gómez Gómez, id. de id.  
Cayetano Molina Molina, Juez municipal de Blanca.  
Emilio Fernández Trigueros, id. de id.  
Emilio Molina Ortega, id. de id.

José María Pinar Castillo, Juez municipal de Blanca.  
José Molina González, id. de id.  
José Parra Candel, id. de id.  
José Yelo Molina, Juez suplente de id.  
Carlos García Gutiérrez y Marín, Juez municipal de Cieza.  
José González Pérez, id. de id.  
Ricardo Oliver Ruiz, id. de id.  
Manuel Aguado Moxó, id. de id.  
Juan B. María Blázquez, id. de idem.  
Salvador Ruiz López, id. de Fortuna.  
Miguel Soro Miralles, id. de id.  
Matías Pérez López, id. de id.  
Benito Rebo lo Samper, id. de idem.  
Juan Palacios Berges, id. de Aguilas.  
Francisco García Sánchez, Juez ó suplente de id.  
Juan Parada Martínez, Juez municipal de Albudeite.  
Santiago Ponce López, id. de id.  
Isidro Vicente Vicente, id. de id.  
Julio Funes Gómez, id. de id.  
Juan Dólera Madrona, id. de Alguazas.  
Pedro Laborda Ferrer, Juez ó suplente de id.  
Alfonso Medina Luna, Juez municipal de Archena.  
Tomás Guillén López, id. de id.  
Manuel Carretero Solana, id. de idem.  
Mariano Sánchez Rodríguez, Juez suplente de id.  
Salvador López Guillamón, Juez municipal de Campos del Rio.  
Diego Guillamón Vicente, id. de idem.  
Antonio Rubio Cano, id. de id.  
Alejo Valverde Montoya, id. de idem.  
José Jara López, id. de Ceuti.  
José Sarabia Martínez, id. de id.  
Francisco Ayala Llorente, id. de idem.  
Francisco Martínez Vallejos, Juez suplente de Alcantarilla.  
José Menárguez Barceló, Juez municipal de id.  
Manuel Costa Farinas, id. de Murcia (Catedral).  
Juan Navarro Moñino, id. de Beniel.  
José Martínez Tudela, id. de id.  
Antonio Rentero Fernández, id. de Murcia (San Juan).  
Antonio Chápuli Crespo, Juez suplente de id.  
José María Llanos Jiménez, Juez municipal de id. (id. ó Catedral).  
Joaquín Amo Portalés, id. de id.  
Vicente de la Guardia Dabiu, id. de id.  
Joaquín Fontes Maury, id. de id.  
Manuel Marqués Cánovas, id. de id.  
José María Cano Cathalán, id. de id.  
Ramiro Conde Ordóñez, Juez suplente de id.  
Alfonso Andreo Romera, Juez municipal de Aledo.  
Alfonso Martínez Tudela, id. de idem.  
Francisco Alcaraz Andreo, id. de id.  
Juan García García, id. de id.  
Facundo Martínez Andreo, id. de id.  
Eleuterio Sánchez Andreo, id. de id.  
Pedro Pallarés García, Juez suplente de id.  
Francisco Ponce Manuel, Juez municipal de Alhama de Murcia.  
Pedro Cerón Martínez, id. de id.  
Fernando Sánchez López, Juez ó suplente de id.  
Salvador Lorente Ruiz, Juez municipal de Librilla.  
Fernando Martínez Martínez, id. de id.  
Juan Martínez García, id. de id.

Pedro Munuera Segura, Juez municipal de Librilla.  
José Hernández Bonache, id. de idem.  
José Gil Manresa, Juez ó suplente de id.  
Juan Bautista Sánchez Piñuela, Juez municipal de La Unión.  
Francisco Gallardo Cervantes, idem de id.  
Antonio Moreno Sánchez, id. de idem.  
José Jiménez Bernal, Juez ó suplente de Jumilla.  
Pascual Cutillas Guardiola, id. de id.  
Cándido Fernández Ruiz, id. de idem.  
Joaquín Alonso Guardiola, Juez municipal de id.  
Enrique Jiménez Trigueros, id. de id.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* á los efectos prevenidos en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Justicia municipal.

Albacete 28 de Agosto de 1917.—El Secretario de gobierno, Maximiliano Martínez.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

Se interesa se dejen sin efecto las requisitorias llamando á los procesados Angel Royo Marco é Ignacio Andreu Parreño, por haber sido capturados y encontrarse en la actualidad presos, cuyo servicio se le interesó en 2 de Julio último.

Murcia veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Manuel L. Avilés.

Número 1.755.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION****Requisitoria.**

Otalora Méndez Bartolomé, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por el delito de robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para para prestar declaración indagatoria y á constituirse en prisión en las cárceles del partido.

Dada en La Unión á veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Juan José S. de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

**Anuncios.****Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.